

Bogotá D. C. 27 de abril de 2021.

Señores

**JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

E. S. D.

Proceso:	Ordinario civil
Demandante:	<b>CONSORCIO ROCKEX.</b>
Demandado:	<b>EMGESA S. A. ESP. Y otros</b>
Radicado:	1100131030-31-2014-00314-00
Asunto:	Recurso de reposición.

**JUAN CAMILO DUQUE GOMEZ**, abogado con T. P. 165.989 del C. S. de la J., en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de EMGESA S. A. ESP., de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C., el cual ya reposa en el expediente, con el presente escrito me permito interponer recurso de reposición en contra de la decisión que el Despacho adoptó mediante el Auto de 21 de abril anterior, recurso que se pasa a sustentar.

#### **LA DECISIÓN IMPUGNADA**

El Despacho con el Auto de 21 de abril que acá se recurre, procedió a resolver las excepciones previas que el suscrito había hecho valer en esta litis, que se denominaban así:

1. Incapacidad procesal para comparecer del demandante Consorcio Rockex. Se sustentó esta excepción previa, dada la naturaleza jurídica del demandante, en virtud de la cual el Consorcio no cuenta con una personería jurídica que le permita acudir a la jurisdicción a través de su representante, sino que debe concurrir mediante la figura de un litis consorcio necesario en donde confluyan cada una de los miembros que conforman el consorcio.
2. De forma subsidiaria a la excepción previa atrás señalada, se hizo valer la excepción previa de ineptitud en la demanda interpuesta por Consorcio Rockex, ante la ausencia del requisito de procedibilidad frente a los miembros que conformaban el consorcio. El suscrito partía de la base que, si se llegaba a estimar que en este proceso se encontraban acreditadas como partes (o sujetos procesales) a los integrantes del Consorcio Rockex, ninguno de ellos había agotado el requisito de procedibilidad que exige la Ley 640 de 2001, dado que el requisito de procedibilidad había sido agotado única y exclusivamente por el Consorcio Rockex como tal.

Frente a los anteriores postulados, el Despacho en la decisión que acá se ataca estimó someramente que, dado que en el acto de constitución del Consorcio Rockex se designó al señor Henry Calderón como su representante, ello le permitía al mismo ejercer la representación del Consorcio en el trámite conciliatorio agotado y en el presente proceso judicial. En todo caso revalida la decisión de improsperidad de las excepciones previas, aduciendo que en todo caso en el curso del proceso judicial están acudiendo cada una

de las personas que conforman el Consorcio Rockex, dado que ellas tienen asiento desde el momento en que se admitió la reforma de demanda.

#### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

1. El suscrito, antes de abordar de lleno los motivos de inconformidad, desea expresar su extrañeza, ante la decisión adoptada por el Despacho, en particular frente a la manifestación de entender que dentro de esta litis hacen parte de la misma, como demandantes, tanto el Consorcio Rockex como cada uno de sus integrantes, dado la reforma de demanda que el Despacho dice que aconteció.

Lo cierto es que, para efectos prácticos, frente a la demanda del proceso del asunto sí se presentó un escrito de reforma, el cual en un principio había sido admitido por el Despacho (mediante Auto 20 de abril de 2017). No obstante lo anterior, la decisión de admisión de la reforma de demanda fue revalidada por su Señoría mediante el Auto 6 de febrero de 2018, en donde se optó por dejar sin valor y efecto la admisión de la reforma de la demanda presentada.

Por tanto, para efectos procesales, es preciso señalar que esta litis está conformada por los siguientes extremos procesales:

**Demandante:**

Consorcio Rockex.

**Demandados:**

EMGESA SA ESP; OHL COLOMBIA e IMPREGILO (estos últimos como integrantes del Consorcio CIO).

**Llamados en garantía (solicitados por EMGESA):**

AXA COLPATRIA; y OHL COLOMBIA e IMPREGILO (estos como integrantes del Consorcio CIO).

Así las cosas, el suscrito considera desatinada la mención que en el Auto que se impugna el Despacho realizó, frente a que la reforma de la demanda tenga efectos procesales, y de ahí supuestamente estén actuando en este proceso judicial sociedades comerciales que, si bien integran el Consorcio Rockex, a la postre son ajenos a este proceso judicial.

2). En todo caso, la decisión adoptada por el Despacho se desmarca de forma injustificada de los antecedentes jurisprudenciales que han estimado que los consorcios y uniones temporales no cuenta con capacidad ni para ser parte ni para comparecer a los procesos judiciales, sino tan sólo si es por conducto de la totalidad de los miembros que conforman tal asociación.

Al respecto no sólo se ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sino también del Consejo de Estado, tal como se procede a enunciar.

Un primer pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se da mediante la Sentencia SCC, de 13 septiembre del año 2006 (con radicado 00271-01), donde se indicó el siguiente extracto:

(...) En dicho campo, el consorcio es de igual modo un negocio de colaboración atípico, por el cual se agrupan, sin fines asociativos, los sujetos que acuerdan conformarlo, quienes voluntariamente conjuntan energías, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica, que consiste en ofertar y contratar con el Estado. Así resulta del texto del art. 7º del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que al definir lo que para los efectos de dicho régimen legal, se entiende por consorcio, determina que se presenta "cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato", agrupación de sujetos que no origina un sujeto distinto, con existencia propia, y deja indeleble, en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica.

(...)

Por supuesto que si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, "de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato". Son ellos quienes resultan comprometidos por "las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato", como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar "si su participación es a título de consorcio o unión temporal", y en el último caso, "los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante", amén de señalar "las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad" –parágrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado (...).

Por supuesto que la ausencia de personalidad del consorcio no se superaría, como pretende el replicante, con la designación de un representante para tal laborío, pues ese acto de apoderamiento no tendría virtualidad para dotarlo de personería y habilitar su libre intervención en el tráfico económico y jurídico, habida cuenta que no va más allá de autorizarlo, como se anotó, para obrar en nombre de cada uno de los sujetos que lo integran, como resulta además del texto de las cláusulas contractuales en las que el impugnador respalda su tesis, de acuerdo con las cuales se autoriza a la persona designada para "interponer recursos o adelantar actuaciones judiciales o extrajudiciales, sin la aprobación

previa y escrita de los representantes de las firmas integrantes del consorcio. Podrá recibir, confesar, transigir, conciliar o comprometer a los miembros del consorcio", estipulaciones que como se dijo explicitan sin duda la atribución para obrar en nombre de los integrantes del consorcio y no de éste (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Más recientemente, la misma alta Corporación, mediante la Sentencia STC1713-2014, de 17 febrero. 2014, rad. 00375-01), señaló lo siguiente:

*en relación con el tema de las uniones temporales la Sala ha tenido oportunidad de señalar que, al igual que los consorcios, no constituyen una persona jurídica en si misma considerada, como sí una particular forma de colaboración empresarial dirigida al desarrollo de un propósito común, sin ánimo de asociarse.*

(...)

*Por lo anterior, y como quiera que al faltarle a la unión temporal demandante el linaje jurídico de persona, y como sus integrantes no formularon la solicitud, no es viable predicar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, siendo menester, en consecuencia, que estos acudan al juicio constitucional para elevar la protección de las prerrogativas de las que son titulares (Subrayado y negrillas fuera del texto).*

Por su parte el Consejo de Estado, mediante Sentencia de la Sección Cuarta, dentro del Expediente 2000-N9997, señaló lo siguiente:

*La figura del consorcio, que no tiene una regulación sistematizada en la legislación del país, se caracteriza como un contrato de empresas o empresarios, con vinculaciones de carácter económico, jurídico y técnico, para la realización o ejecución de determinadas actividades o contratos, pero sin que la simple asociación genere una persona jurídica distintas de los partícipes o consorciados, quienes conservan su autonomía, independencia y facultad de decisión. Tampoco es sociedad de hecho, pues no se cumplen los presupuestos de estos entes, dándose por establecido, que los consorciados o partícipes tienen obligaciones y deberes entre sí y frente al destinatario de la propuesta o al contratante, que provienen del acuerdo o contrato en que se origina el consorcio pero no respecto de terceros (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Por último, el mismo Consejo de Estado, mediante Sentencia adoptada por la Sección Tercera el 16 de marzo de 2005, dentro del proceso con radicación 25000232600020040183201, señaló también lo siguiente:

*La Sala ha dicho, en forma reiterada, que la Corte Constitucional ha dejado claro que tanto los consorcios como las uniones temporales son asociaciones carentes de personería jurídica y que la representación que prevé la ley se establece para efectos de la adjudicación, celebración y ejecución de contratos. Por lo tanto, el no constituir una unión temporal una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer en un*

proceso judicial; y quienes tienen la capacidad son, entonces las personas naturales o jurídicas que la han integrado (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Nótese como la decisión adoptada por el Despacho es diametralmente opuesta a los postulados jurisprudenciales citados, y pese a ello no existe el más mínimo atisbo de justificación frente a la postura insular que termina siendo la que acá se recurre.

El Despacho pues terminó estimando que en este proceso judicial sí concurren los integrantes del Consorcio Rockex, cuando en realidad ello no es así; por consiguiente la litis está planteada por un consorcio carente de personería jurídica, al que sólo le está llamado actuar en vías judiciales sólo ante la concurrencia de todos sus integrantes. Dado que dicha situación en realidad no se ha dado para el caso de marras, se solicitará al Despacho que reconsidere la posición adoptada y proceda con la declaración favorable de la excepción previa formulada.

**SOLICITUD**

De conformidad con lo expuesto respetuosamente solicito al Despacho lo siguiente:

Que se revoque la decisión adoptada mediante Auto de 21 de abril de 2021, y en su lugar proceda a declarar la falta de capacidad para comparecer y ser parte del Consorcio Rockex.

Atentamente,

  
**JUAN CAMILO DUQUE GOMEZ.**  
 T. P. 165.989 del C. S. de la J.  
 C. C. 80.097.538

	<b>República De Colombia</b> <b>Rama Judicial Del Poder Público</b> <b>Juzgado 49 Civil del Circuito</b> <b>De Bogotá</b>
	<b>TRASLADOS ART. 110 C.G.P.</b> <b>Nº 014</b>
En la fecha <u>03-05-2021</u> se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del <u>C.G.P.</u> el cual corre a partir del <u>03-05-2021</u> y vence al: <u>05-05-2021</u>	
La Secretaría: _____	